



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTINUEVE

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 19 de septiembre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Vigésima Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"* 1

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver"*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en la presente sesión corresponden a un proyecto de laudo y tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Parte Actora/Comparecientes	Autoridad Responsable	Titular De Ponencia
TEE/LCI/015/2023	Iris Salmerón Camero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/043/2023 y su acumulado	Arlene Siu Sarabia Peña y otra persona	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/035/2023	Blanca Edid Moreno Ayala y otras personas	Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/039/2023	Carlos Arturo Millán Sánchez	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo así como resolutivos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al Laudo Convenio Instituto con clave TEE/LCI/015/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 15 del 2023, promovido por el representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la ciudadana Iris Salmerón Camero, quien fungió con la categoría de Profesional Especializada de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 23 de agosto del presente año y se ratificó el 6 de los corrientes, ante la presencia judicial de la Ponencia respectiva.

Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, y elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas del proyecto de Laudo Convenio Instituto del que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio Instituto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo "El siguiente asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/043/2023 y su acumulado, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:
"Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que formula el magistrado ponente José Inés Betancourt Salgado, en los juicios electorales de la ciudadanía identificados con las claves de registro TEE/JEC/043/2023 y su acumulado TEE/JEC/044/2023, integrados por motivo de las demandas promovidas por ARLENE SIU SARABIA PEÑA y ALFREDO SÁNCHEZ EZQUIVEL, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

059/2023 por la que determinó la existencia de la infracción a la normatividad del referido partido por parte del Ciudadano ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL, imponiéndole la sanción consistente en la cancelación de su registro como militante de MORENA. En ese contexto, se evidencia que las personas actoras al comparecer ante esta instancia jurisdiccional, estiman que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva; así como el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable para conocer de la queja interpartidista en virtud de los hechos denunciados. En ese orden, al advertirse que una de las partes alega la falta de competencia, se consideró que, al ser un estudio de previo y especial pronunciamiento, debía en primer estudiarse este agravio, porque de resultar fundado sería innecesario continuar con el análisis de los motivos de agravios, al estar relacionados con la materia de fondo de la controversia planteada. Ello porque de la simple lectura del escrito de queja que dio origen a la emisión de la resolución que se impugna a través de estos juicios, no los hechos no sucedieron al anterior del partido político MORENA, sino en el Congreso del Estado de Guerrero, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos de ese poder legislativo. De ahí que en el proyecto se propone determinar cómo fundada la falta de competencia del órgano responsable para conocer de presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, relacionado con la afectación de derechos administrativo o laborales de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y, suficiente para revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.

Por lo anterior, se propone como puntos resolutive los siguiente:

PRIMERO.- Se acumulan los juicios señalados al rubro, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se declara fundada la incompetencia de la CNHJ de MORENA para investigar y resolver la materia de queja que dio origen a la resolución impugnada.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la resolución referida; y, se deja sin efecto todo lo actuado en el procedimiento sancionador disciplinario CNHJ-GRO-059/2023.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. *Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-266/2023*

Es la cuenta Magistrada presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se habían dado cuenta.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: En una primera ronda tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: “*Gracias Magistrada Presidenta, buenas tardes a todas y a todos, en lo particular me aparto del proyecto de resolución que se nos presenta, y toda vez que no quiero omitir ninguno de los razonamientos del porqué, me permitiré en algunas partes leer el motivo de mis disensos, sobre el contexto: el asunto que se nos somete a jurisdicción, es una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en un procedimiento sancionador que se inicia por la queja presentada de una ciudadana en contra de un ciudadano por presuntos actos de violencia política en razón de género, expresando la quejosa hechos que en su concepto constituyen violencia de género, violencia institucional y discriminación, y solicita la quejosa que se determine en contra del denunciado dos cosas: la primera la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y la segunda la inhabilitación para participar en órganos de dirección y de representación de ese partido o para acceder a una candidatura de puestos de elección popular, a su vez, el denunciado niega los hechos que se le imputan calificándolos como de falsos y señalando que es objeto de una persecución política en su contra y por ello la existencia de diversos procedimientos en su contra ante la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena, la autoridad responsable, esto es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, circunscribe la*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

litis y leo textual: a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la denunciante, son suficientes para que esta comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del reglamento, esto es, la cancelación en el registro del Padrón Nacional de personas Protagonistas del Cambio Verdadero o por si del contrario las imputaciones no deben ser consideradas como sanción... en ese contexto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolvió, puntualizó, lo que resolvió la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, lo que acarrea como consecuencia la cancelación en el registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, establecido en el artículo 129 del reglamento de esa comisión, ese es el contexto, ahora que es lo que nos pone a consideración el proyecto que hoy se discute, en el proyecto se propone: uno, revocar la resolución dictada por la comisión de honestidad y justicia dictada en el expediente intrapartidario, segunda, dejar sin efectos los actos subsecuentes que se realizaron en cumplimiento de la misma, para que vuelvan al estado que se encontraban antes del inicio del procedimiento sancionador disciplinario y señala que lo anterior, porque la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto y por tanto, si este es emitido por una autoridad, cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que se fundaron, en su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico, respecto de aquellos individuos contra quienes se dice quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido, también propone declarar que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, es incompetente para investigar y resolver quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género que no estén vinculadas con la afectación de derechos políticos electorales o los vinculados a estos; también propone ordenar a la comisión de honestidad y justicia, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, informe de la restitución de los derechos de la militancia partidista que pudieron afectarse con la emisión de la resolución impugnada, para que tal efecto se deberá anexar las constancias que así lo acrediten, y finalmente propone conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que previo a resolver el fondo de las controversias de los recursos o medios impugnativos presentados por su militancia, analice el alcance de su jurisdicción y competencia atendiendo a las características de los actos o hechos denunciados con el fin de evitar una posible invasión competencial, eso es lo que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

propone el proyecto de resolución y tal decisión se sustenta en el hecho que la autoridad responsable, esto es la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, es incompetente para conocer de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y determinación que propone con forme a la tesis de decisión siguiente, leo textual: es fundado el motivo del agravio relativo a la falta de competencia del órgano responsable para conocer de presuntos actos de VPMG, relacionado con la afectación de derechos administrativo laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, y suficiente para revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución., lo anterior porque de la interpretación sistemática o funcional de los artículos en los que se fundó su competencia, el órgano responsable no le faculta expresamente resolver controversias en las que se demencia conductas presuntamente consultiva de violencia política, que afecte en el desempeño de las funciones o derechos de las personas servidoras del Congreso del Estado de Guerrero. Mi disenso en el proyecto propuesto se sustenta en dos premisas, la primera, consiste en que se pretende que este Tribunal, sustituya de forma indebida a la jurisdicción partidaria, este órgano jurisdiccional, este tribunal, ha mantenido como criterio la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto de sus Salas Regionales como de la propia Sala Superior en cuanto a la necesidad de respetar las atribuciones originarias que le corresponden a las autoridades jurisdiccionales locales cuando se constituyen como órganos resolutores de primera instancia en los procedimientos especiales sancionadores con base en la división de competencias establecidas en la ley, aplicando este criterio por analogía de razón a los órganos de justicia partidista cuando ejercen esa facultad sancionadora, y aquí hemos aplicado este criterio ya en varias ocasiones, por ello ante los casos puestos a conocimiento tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre militantes de un partido político, este tribunal ha remitido a los órganos de justicia partidista los expedientes para que en su marco jurídico interno resuelvan lo que a su derecho proceda, de ahí que este tribunal, al sustituirse en la jurisdicción de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al revocar la resolución y ordena la restitución de los derechos de la militancia partidista, desde mi perspectiva vulnera el derecho de autodeterminación del partido político Morena; la segunda



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

premisa, consiste en que el proyecto que se nos pone a consideración, parte de una premisa incorrecta, en efecto, la autoridad responsable al emitir la resolución de fecha 13 de julio del 2023, que es materia de este juicio, resuelve y leo textual: resuelve la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, esto es, no resuelve las conductas relativas a Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así es, la autoridad responsable, concluye que, a partir de los hechos la conducta activa la falta localizada en la hipótesis prevista en el artículo 53 inciso B de los estatutos de Morena, al contravenir las obligaciones señaladas en los incisos C, K y L, del artículo 6 de los mismos estatutos, esto es, señala que la conducta encuadre la falta de combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de soberanía popular, también señala que encuadre la conducta de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido sea la realización de su trabajo, sus estudios o su horario en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, y también que falta a la obligación de los militantes de buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses por legítimos que sean; por tanto, en el proyecto que se nos pone a consideración, se parte de una premisa incorrecta al sustentarse en una presunta incompetencia para resolver actos de violencia política en razón de género, cuando la resolución impugnada no se pronuncia al respecto de este tipo de actos, si no por la transgresión al estatuto y reglamentos de Morena en los supuestos previstos de los que ya hice lectura, es más el proyecto de resolución, señala al interior, porque la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, por tanto, si este es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido, de ahí es que desde mi opinión, la supuesta incompetencia no puede afirmarse a partir de actos no resueltos por la autoridad responsable, incluso, se varía el análisis resuelto por la autoridad responsable, considerando actos que no fueron materia de la impugnación o determinación impugnada, en ese sentido los hechos materia de juicio se circunscriben a que el denunciado no respeto la ideología de Morena, ni



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cumplió las normas de no agresión entre compañeros de un mismo partido, consecuentemente no cumplió con las obligaciones estatutarias, es decir, el proceso interno de responsabilidad no resolvió respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se sustenta la propuesta del proyecto, asimismo se argumenta que la calidad de militantes de los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador iniciado ante un órgano de justicia partidista, no es suficiente para actualizar su competencia por los partidos políticos en su ámbito sancionador están condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la constitución federal, tratados, convenios y las leyes respectivas de tal manera que su normativa se encuentra condicionada a los límites previstos en los ordenamientos, sin embargo, al respecto los estatutos del partido Morena establecen en su artículo 49, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades, entre estas, salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje de entre las partes, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de Morena, conocer aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de la normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el estatuto confiere a otras instancias y en el artículo 49 T, se señala que tratándose de quejas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, habrá un procedimiento especial, en el que se instituyen derechos personalísimos, así también, conforme al contenido de la normatividad de estos artículos se desprende que la competencia de la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para conocer precisamente de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera tal que en el supuesto de que la autoridad responsable se hubiera pronunciado, insisto, se hubiera pronunciado respecto de actos materia de la denuncia son constitutivos de violencia política



DEL ESTADO DE GUERRERO.

Estado Libre y Soberano de Guerrero

contra las mujeres en razón de género, ello sería en el ejercicio de las atribuciones que le confieren sus estatutos, además debe recordarse que los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos tienen diferentes obligaciones y entre ellas, establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias; de lo anterior entonces se advierte, que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin, pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia, incluso, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que estos órganos de justicia interna, también puedan solicitar el registro de los denunciados o victimarios en el registro que está a cargo del Instituto Nacional Electoral, referente a los infractores del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando estas determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque no fueron impugnadas o que si ya fueron impugnadas están confirmadas por la autoridad jurisdiccional y han quedado firmes, de ahí que en el presente asunto no comparto el criterio en el sentido de que la referida autoridad responsable, carece de competencia para conocer de actos de materia violencia política contra las mujeres en razón de género entre militantes del partido político, en ese sentido, sin que en este caso, prejuzgue sobre los posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género si son o no como alega la denunciante, constitutivos de esta conducta o su posible impacto en la esfera político pública, desde mi perspectiva es necesario que la autoridad intrapartidista Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se pronuncie respecto de la naturaleza jurídica de los actos materia del procedimiento partidario y en su caso determine con plena autonomía respecto de los cuales es competente para conocer y resolver, de ahí que no comparto el criterio y en tan abundante lectura, yo sintetizaría compañero Magistrado, compañeras Magistradas, ha sido premisa de este Tribunal Electoral que tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género hemos remitido los expedientes para que sea la autoridad de justicia intrapartidaria quien resuelva sobre la naturaleza y en segundo considero que se parte de una premisa equivocada, no resolvió la Comisión de Honestidad y Justicia actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, si no que resolvió sobre conductas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que señala fueron contrarias a los estatutos y reglamentos del partido Morena, de ahí que no comparta el proyecto propuesto, es cuanto Presidenta”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Muchas gracias Magistrada, si me permiten haré una intervención para razonar mi voto, mi voto anuncio será en contra del proyecto que se nos presenta por las siguientes consideraciones: en este asunto el contexto es que fue sometido a la jurisdicción de la autoridad responsable que es la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, en el procedimiento interno identificado con el número CNHJ-GRO-059/2023, que se inicia por la queja presentada por la ciudadana Arlen Siu Sarabia Peña, en contra del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, expresándose por la quejosa los hechos que en su concepto constituyen violencia de género, violencia institucional y discriminación; solicitando en aquel asunto la quejosa, que se determinara en contra del denunciado dos acciones: la primera la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y la segunda la inhabilitación para participar en los órganos de Dirección y Representación del partido Morena, o para acceder a una candidatura a puestos de elección popular.

11

A su vez el denunciado, en su derecho de audiencia negó los hechos que se le imputan, calificándolos de falsos, señalando que es objeto de una persecución política en su contra, y por ello la existencia de diversos procedimientos ante la Comisión de Honestidad y Justicia en contra del denunciado hoy también actor en el juicio que nos ocupa.

La autoridad responsable se circunscribió la litis a decir que dilucidaban si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esa Comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento; esto es, la cancelación en el registro del Padrón Nacional de personas Protagonistas del Cambio Verdadero o si por el contrario las imputaciones no deben ser consideradas como sanción, en ese contexto, aquella Comisión de Justicia resolvió respecto a la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, lo que acarrea



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

como consecuencia la cancelación del registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero establecida en el artículo 129 del reglamento de aquella Comisión.

El proyecto que hoy se nos pone a consideración se justifica en el sentido de establecer como criterio de solución que "resulte fundado el motivo de agravio relativo a la falta de competencia del órgano responsable para conocer de presuntos actos de violencia política relacionado con la afectación de derechos administrativo o laborales de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado; y que es suficiente para revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución."

Esto es, el proyecto que hoy se nos pone a consideración básicamente establece, lo anterior por que según se razona de la interpretación sistemática y funcional de los artículos en que se fundó la competencia o en la que fundo la competencia el órgano responsable, no le faculta expresamente resolver controversias en los que se denuncien conductas presuntamente constitutivas de violencia política que afecten el desempeño de las funciones o derechos de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Guerrero; también dice: "Si bien, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia precisa en que la controversia se constriñe a resolver si la parte denunciada ha incurrido o no en conductas que contravienen los documentos básicos que rigen la vida interna del partido, también lo es que, al precisar el contexto de los hechos, refiere que de acuerdo a la afirmación de la parte actora, los hechos acontecieron en el contexto de la relación laboral que tiene pactada con el Congreso del Estado de Guerrero, donde se desempeña como Subdirectora de Recursos Humanos".

Lo anterior dice también el proyecto, evidencia que la conducta denunciada en la queja, como constitutiva de violencia política no se desarrolló al interior de partido, por lo tanto, no puede considerarse como conflicto que surgió en su interior, de ahí que se sostenga la incompetencia de la Comisión para resolver sobre estos asuntos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto también reconoce que la calidad de militantes de los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador iniciado ante un órgano de justicia partidista, no es suficiente para actualizar su competencia, pues, los partidos políticos en su ámbito sancionador están condicionados a seguir su actuación conforme a la mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, los convenios y las leyes respectivas, de tal manera que su normativa se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos.

De ahí que mi razonamiento exprese el voto en contra que hoy presentare al Pleno de este Tribunal, sobre dichos argumentos que no comparto por las siguientes razones, en primer lugar, debe decirse que el proyecto reconoce literalmente que la quejosa y el denunciado son militantes de Morena, en ese sentido el proyecto es ambiguo por que curiosamente no analiza el marco jurídico interno de ese partido, esto es, los reglamentos, los artículos del reglamento interno y los estatutos de Morena donde se puede observar que resulta indiscutible que al interior del partido si es posible estudiar la violencia política por razones de género, sobre este punto el reglamento de este partido señala en los artículos 3, 4 y 38 el porqué si son competentes para resolver estas acciones de violencia política por razones de género, y no daré lectura a estos artículos para omitir a lo mejor por tiempo, pero de la transcripción que hago en este voto particular que presento, se advierte que si existe la hipótesis normativa concreta, de poder investigar y eventualmente sancionar una conducta como la denunciada o la quejosa en el ejercicio de su militancia y contra otro militante, además del propio reglamento señala cuales son las normas supletorias en caso de insuficiencia de la ley interna, en conclusión de una interpretación sistemática y funcional arroja que si se puede analizar esta conducta denunciada en el caso concreto, con base en lo anterior el proyecto que se nos propone confunde los alcances de lo que es violencia política de género, pues limita el concepto a lo que únicamente engloba como político o electoral, olvidando que las partes son militantes del mismo partido, y ello es suficiente para analizar las conductas desde una perspectiva amplia, flexible, lo cual significa que en el caso bien se puede analizar por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, los actos desplegados por el denunciado en el ámbito de sus funciones al interior del Congreso del Estado, y fuera de este, como puede ser en reuniones



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

internas del partido o abiertas al público, por ejemplo en los casos este tribunal se ha pronunciado en los procedimientos especiales sancionadores dos y cuatro de este año, y hemos sostenido este criterio, sin embargo en este proyecto yo no lo comparto por la falta de análisis de la forma en cómo se estudia la norma interna de Morena y su interpretación literal que lleva erróneamente a establecer que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena no puede estudiar más que violencia política-electoral de género y por ello señala que al no tratarse de esta última no hay competencia para el estudio y resolver el asunto; sin embargo, como ya se vio si existe la posibilidad de estudiar la violencia de género al interior del partido.

En segundo lugar, el proyecto es equivocado porque confunde una facultad jurisdiccional que se trata de Tribunales Electorales con la facultad de investigación y resolución al interior del órgano de justicia de aquel partido; es decir, toda su argumentación está dirigida a justificar su competencia pero con argumentos de Tribunales Electorales; no así de los órganos internos de justicia, de esta manera el proyecto erróneamente llega a establecer que Morena no tiene facultad para resolver el asunto, pero le insiste, a través de argumentos que fueron vertidos por Tribunales Electorales para justificar su incompetencia, específicamente en la sentencia SUP-JDC-10112/2022, criterio que, efectivamente, trata sobre la incompetencia pero no de un Tribunal local; y en el caso de la Comisión de Morena no le es aplicable pues se trata de un órgano interno de un partido político.

En tercer lugar, el proyecto aparte de no analizar el marco jurídico interno, pasa por alto un elemento de mayor relevancia, esto es, que en la reforma reciente que creó la obligación de analizar la violencia de género, se ordenó a los partidos políticos que ajustaran su normativa interna precisamente para incluir la facultad de regular y resolver las cuestiones de violencia política al interior de los partidos políticos.

Que, por ejemplo, puedo citar en el caso del Partido Acción Nacional, que al interior de dicho partido tienen una comisión especial de género para estos casos de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

violencia, lo cual obedeció a la orden dada constitucionalmente en la reforma electoral

En efecto, el pasado trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes adicionadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por último la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En principio, de acuerdo con la reforma, la violencia política contra las mujeres se configura con tres elementos fundamentales:

15

Acciones u omisiones de cualquier tipo, que sean basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados, y tercero con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos políticos electorales, el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad, o bien el acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo.

De manera que, en conclusión, estimo que es equivocado establecer que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena no cuenta con facultades y competencia para analizar el caso y pronunciarse al respecto, pues no debe olvidarse que los partidos políticos son entidades de interés público, y una de sus funciones es proteger, respetar y establecer mecanismos para la protección de los derechos humanos.

Para concluir quiero manifestar en este voto particular que los efectos de acuerdo a los razonamientos planteados se deben fundar, razonar y motivar en el sentido de revocar parcialmente la resolución combatida por los actores en razón a que la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Comisión determinó la pérdida de la militancia del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, en el procedimiento sancionador denunciado por la actora del juicio y aquí quiero explicar, por qué se debe revocar para esos efectos, y es solamente para que conozca y se pronuncie sobre la denuncia por violencia política por razones de género, y dejar firme la determinación de la comisión intrapartidaria por cuanto a la pérdida de la militancia del ciudadano mencionado por haberlo establecido así el órgano de justicia intrapartidaria, toda vez que esa sanción deriva de la denuncia entre militantes por haberse transgredido los estatutos a los que están sujetos, al dejar de conducirse bajo los principios de ética que el mismo partido establece y que les dio a conocer cuando se afiliaron al mismo, tal y como lo razona y resuelve la autoridad responsable, es decir este Tribunal Electoral debe ser respetuoso de la vida intrapartidaria del partido político Morena en este asunto que hoy se resuelve y por ello me aparto del proyecto que se nos propone, es cuanto, muchas gracias, Magistrado, Magistradas.

16

Tiene el uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”:

En primera ronda, en uso de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, dijo: *“Muchas gracias, compañeras Magistradas, Magistrado, en este caso, para mi es importante expresar de que no nos estamos apartando de los criterios que hemos tomado como tribunal, efectivamente ser respetuosos con la vida interna de los partidos políticos y devolverles cuando no se apegan a la legalidad sus resoluciones, para que en plenitud de jurisdicción enmienden lo que está afuera del marco normativo, creo que esa convicción tenemos y vamos a seguirla, pero en este caso creo que no se está visualizando integralmente la queja interpuesta, porque efectivamente comparto la preocupación y la comparto de que la violencia política en razón de género se sancione, pero si no lo vemos desde el punto de vista integral seríamos un tribunal omnipotente de que toda la violencia política género del ramo que fuera la estuviéramos conociendo, si separamos ese rubro de su contexto y de su naturaleza, y me refiero a que la queja la interpone la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado, ella no es militante de Morena, contra el Diputado Sánchez Esquivel, pero no como diputado, sino como su superior jerárquico, en ese ámbito incluso habla de una disminución de*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

salario, en se ámbito estamos en un contexto laboral, ahora, la violencia en razón de género, debe ser sancionada sí, y creo que ahí todos debemos contribuir perc atendiendo las facultades de cada quien, el Congreso del Estado tiene un órgano de control interno donde se atienden asuntos administrativos, también, entonces, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió este asunto de competencias, diciendo que solo tenemos en materia electoral competencia siempre y cuando se trate de afectación a derechos políticos electorales, no la violencia en general en razón de género, solo nos compete cuando se afecten derechos políticos electorales y aquí de inicio aparece la duda, ella no es una persona que ocupa el cargo por elección popular, fue designada Subdirectora de Recursos Humanos, él sí, el denunciado sí, pero insisto la Sala Superior resolvió este dilema en un caso, no recuerdo el número pero es en un caso de una secretaria contra una sindica, y aunque la síndica si es de elección popular, resolvió que son asuntos de índole administrativo, entonces, creo que no tendría caso entrar al fondo del asunto porque estamos en una etapa de conociendo de una competencia que es de procedibilidad, no vamos a entrar al fondo y creo que por eso comparto el proyecto, tiene que ser juzgado si, sancionada la violencia política si existió, pero por el tribunal competente, y en este caso para mi la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, como no transgredió algún derecho de índole electoral está falto de competencia para conocer del mismo, viéndolo insisto, con una perspectiva integral, es cuanto, gracias y anuncio mi voto a favor del proyecto”.

17

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Magistrada, ¿alguien más en uso de la voz? Adelante Magistrado Betancourt”

Enseguida, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz, dijo: “Hola que tal, muy buenas tardes a todas y a todos, gracias por la presencia, y de igual forma saludo a todas las personas que nos siguen a través de las plataformas digitales, primeramente veo con buenos ojos que se la haya entrado al análisis de este expediente, porque es un expediente que te obliga a analizarlo desde diferentes perspectivas, hacer análisis de estudios jurídicos diferentes fortalece este tipo de resoluciones y en el cual de una u otra manera, por la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

importancia o por la trascendencia que trae consigo este expediente, lo más seguro es que vaya a ser recurrido, me extraña de entrada escuchar que ya hasta puntos resolutiveos tiene esta resolución que emito, cuándo para mí es una violación flagrante a la garantía de seguridad y legalidad, y no puedo ir más allá, es decir entrar al estudio de fondo de este asunto, yo quisiera primero contextualizar y compartir algunas cosas con el Pleno y decirles que en este proyecto que presento se exhibe que una de las partes estima que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva, al considerarse que la sanción impuesta al denunciado es insuficiente y que debieron imponerse otras de acuerdo a la gravedad de la falta, esto es por una parte una de las actores porque recordemos que es un juicio acumulado, por otra parte la otra, se queja que esta resolución impugnada que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de Morena vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable para conocer de la queja intrapartidista en virtud de los hechos denunciados, que tan importante era para nosotros como ponencia analizar estas dos demandas, era tan importante para la ponencia primeramente hicimos ejercicios para precisar la pretensión, la causa, litis y la metodología que se utilizó para el estudio de esta puesta consideración que les hace la ponencia, que es lo que pretenden ambas partes, que se revoque la resolución impugnada para efectos de que se ordene a la responsable emitir una nueva y se atienda la causa de pedir de cada una de las partes en este juicio, es importante señalar también aquí la causa de pedir, por una parte consiste en que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva de la denunciante, porque considera que fue insuficiente la sanción que se le impuso al denunciado, por la otra parte, el actor establece que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable que fue quien la emitió, analizamos la controversia, es decir, conforme a los motivos de agravio y a la metodología de estudio propuesto, la litis se centra en resolver si la resolución impugnada se encuentra o no se encuentra ajustada a derecho, por lo que respecta a la metodología en esta propuesta se precisa que el estudio se realizó en primer lugar el agravio relativo a la falta de competencia por ser un presupuesto procesal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de orden público y de estudio preferente, porque de resultar fundado era innecesario analizar los demás agravios relativo al fondo de la controversia, no tenía caso prejuzgar y en este sentido debo manifestar qué previo a fijar la metodología de estudio se tomaron varias vertientes de análisis, jurídicas desde luego, y estas características considero que son muy importantes en el estudio análisis a fondo del expediente, número uno que se estaba ante una denuncia de conductas de VPG, muy cierto es innegable, que los hechos sucedieron al interior del Congreso del Estado de Guerrero, como número dos, que también fue parte del análisis, que la denunciante no ejerce ningún cargo de elección popular, también fue motivo de estudio, que el denunciado si ejerce un cargo de elección popular es muy cierto también, y aquí viene la parte final que la autoridad responsable analizó su competencia a partir de una vulneración de su normatividad partidaria interna, y como número seis, que las personas actoras al comparecer a estos juicios ambas alegaron la vulneración del principio de legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, fue de esa manera que fijamos una litis y se hizo con el respectivo análisis, es por ello que se optó que primeramente se abordaría el estudio relativo a la falta de competencia del órgano responsable, es decir, la multicitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en este sentido el proyecto se justifica suficientemente con tesis jurisprudenciales respecto a la obligación de toda autoridad que emite un acto que pueda afectar derechos del gobernado, debe en un principio analizar primeramente como un interés público, si es su competencia respecto al alcance de su jurisdicción a fin de cumplir con el principio de legalidad, asimismo se exhiben diferentes criterios jurisprudenciales en donde se han delimitado, y esto es una parte muy importante en el expediente, cuáles son los asuntos de VPG, competencia de la materia electoral, así, un requisito indispensable es que la VPG se relacione con una posible vulneración a un derecho político electoral y atendiendo al contexto en que sucedieron los hechos, de no ser así no puede actualizarse por la competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales conocer de dichos asuntos, en ese sentido se constató que los hechos denunciados primeramente no sucedieron al interior del partido al cual milita, tampoco se relacionan con actividades propias e internas del partido político, pero aún pero aún más, no versa sobre actos de naturaleza electoral, por lo tanto escapa del ámbito de protección de los derechos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de militancia partidista o de los derechos político electorales al tratarse de conductas denunciadas que no se relacionan con un impedimento del ejercicio efectivo y aquí viene ahí esta parte es importantísimo, de un cargo de elección popular, de ahí que se considera que la Comisión Nacional de honestidad y Justicia, carece de toda competencia para investigar, conocer y resolver esas conductas porque los sujetos involucrados son servidores públicos del Congreso del Estado de Guerrero, por lo tanto efectivamente la propuesta que propongo es revocar esta resolución impugnada por los actores y dejar sin efecto todas aquellas acciones que se hicieron o que se emitieron en su cumplimiento, creo que todas las opiniones en relación a las intervenciones de mis compañeras Magistradas, pues la respeto, respeto su análisis, su posicionamiento, sin embargo pues no las comparto porque considero que la litis fijada en este proyecto y de la cual obviamente para fijarla hicimos todo un análisis, pues estoy convencido que es la correcta, pero eso de alguna manera con su comentario pues fortalece esta propuesta, esta figura jurídica no solo debe fijarse a partir de la resolución impugnada, sino además debe de tomarse en cuenta, deben de tomarse en cuenta los argumentos expuestos como concepto de agravios en ambas demandas, es importante también y no comparto esa parte que hubo alguna vulneración a la autodeterminación del partido de Morena porque no puede considerarse una vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos puesto que, con la simple emisión de la resolución impugnada se agota ese derecho, de una u otra manera la Comisión Nacional ya determinó, vamos a ver si esa determinación fue apegada a derechos, fue legal y esa es la parte fundamental que debemos de observar en principios tan fundamentales antes de entrar al estudio como es la garantía de seguridad jurídica y legalidad, y sobre esa parte es la propuesta, ahora bien, la Ponencia a mi cargo no puede emitir una sentencia si no le puede entrar al fondo del asunto, por eso no hay ninguna fijación por parte de la ponencia, si esa conducta que se desplegó o esa conducta probable, o posible conducta que se denuncia y que si fue cierto o no fue cierto eso no está en duda simple y sencillamente es una violación flagrante a la garantía de seguridad jurídica y legalidad que no me permitió entrar al fondo del asunto, por la escucha, muchas gracias".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz: *“Gracias Magistrado, en segunda ronda me gustaría precisar algunas cosas, Si alguien tiene alguna otra intervención, bueno para comentar que en el proyecto se deja de observar que ambos actores en estos juicios son militantes de un partido político, tan es así que la ciudadana que hoy acude a solicitar la justicia a este Tribunal es Consejera del partido político Morena y el Diputado la persona actora del otro juicio, pues viene de un cargo de elección Popular de ese mismo partido, por eso es que la denuncia es entre militantes de partido político y por eso es que mi razonamiento de este voto va enfocado a que compete al órgano intrapartidario de justicia conocer de estos temas, por alusión a que el Magistrado ponente dice que hasta puntos resolutivos he mencionado yo lo dije y así lo expresé y lo voy a reiterar, el proyecto que se nos pone a consideración debió considerar como puntos resolutivos, esto el revocar parcialmente para efectos de que la Comisión de Honestidad y de Justicia del partido de Morena conozca sobre el tema de violencia política o violencia de género al interior del partido, entre militantes y determine si existió o no existió, y respetar la vida intrapartidaria de este partido, para ese efecto, por cuanto a lo que resolvió sobre la pérdida de la militancia, el mismo partido ya lo razonó, lo fundó, lo motivó o lo justificó y así lo resolvió, la pérdida de la militancia del hoy actor que acude a este tribunal y en ese sentido yo no haría pronunciamiento sobre el mismo puesto que estaríamos respetando la determinación del partido político y sus consideraciones al mismo, Muchas gracias Tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

21

En segunda ronda, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en uso de la voz dijo: *“Gracias Magistrada Presidenta, y a riesgo de ser reiterativa porque no quiero quedarme con alguna idea inconclusa a partir de las manifestaciones de la Magistrada y del Magistrado, los argumentos cuando señalan que se hizo todo un análisis de los eventos constitutivos de, y sobre la pretensión y la metodología etcétera, solamente me hacen confirmar lo que yo ya les comenté, a ver, insisto la resolución y en parte lo señalaba al Magistrado Betancourt, si la resolución fue apegada a derecho o no, nunca entramos al análisis si la resolución fue apegada a derecho o no, por qué la resolución no resolvió violencia política contra las mujeres en razón de género, resolvió sobre una cuestión diversa a partir de los*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

hechos narrados y relatados por la denunciante, el órgano intrapartidario lo que hizo fue adecuar la conducta a ciertas hipótesis de los estatutos y del reglamento de morena, pero nunca resolvió sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, eso es en principio por lo tanto no estamos viendo si la resolución fue apegada a derecho o no, lo que se hace es en forma, y vuelvo a reiterarla y por eso yo señalo, que se pretende que este tribunal sustituya de forma indebida la jurisdicción intrapartidaria, porque de manera inusual lo que se está haciendo es entrar a la competencia del órgano intrapartidario para conocer la violencia política de género a partir de los hechos denunciados por la militante del partido, cuando yo lo que señalo es que dejemos al órgano intrapartidario, que dilucide, señale, aclare, analice si es competente o no para poder resolver esta violencia política de género a partir de los hechos que se le están diciendo, pero nosotros ya estamos resolviendo por ella ya estamos resolviendo por el órgano intrapartidario, insisto de manera inusual, porque siempre lo que hemos hecho es remitir el expediente al órgano intrapartidario para que de nueva cuenta realice un análisis a partir de los efectos que nosotros le señalemos y a partir de ahí en el caso, entonces él analice la naturaleza jurídica de los hechos y si es competente o no es competente para conocer de violencia política de género, pero insisto nosotros ya estamos sustituyendo ese análisis en esta resolución, y eso es o lo que yo no estoy de acuerdo porque reitero por tercera ocasión ya hemos tenido precedentes donde hemos mandado el expediente al órgano intrapartidario, por eso digo que si lo estamos instituyendo y le estamos quitando esa parte de la autonomía que le hemos dado en otros casos para poder resolver, lo otro lo señaló en su intervención la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, las tesis jurisprudenciales que se están citando en la resolución se tratan de asuntos que derivan de Procedimientos Especiales Sancionadores, que efectivamente son materia electoral y vienen si precisamente de un de un procedimiento especial sancionador donde se interpone ante el órgano administrativo etcétera, etcétera. pero proceden de Procedimientos Especiales Sancionadores, en este caso estamos ante un procedimiento sancionador intrapartidario y también, y lo señalo porque ahí han reiterado el asunto de la resolución de Veracruz, la resolución de Veracruz si hace una distribución de competencias pero insisto todo parte de un especial sancionador en materia electoral, el criterio por parte de la Sala Superior en cuanto a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

distribución de competencias efectivamente ha señalado que en materia electoral tratándose de órganos jurisdiccionales y tratándose de órganos partidarios, o de Justicia partidaria debe de haberse violación a derechos políticos electorales, violación a derechos afines a estos, entre ellos la asociación, la afiliación o cualquier otro derecho, insisto, derivado o a fin a estos, pero insisto, eso dejémoslo que sea el órgano intrapartidario el que lo resuelva y nosotros no estemos ya, desde este momento en forma inusual resolviendo por ellos; también se señala las partes de las conductas de que si desempeña un cargo administrativo en el congreso, que si fue su superior jerárquico, que qué relación había entre ellas y ellos, eso es precisamente parte del contexto, no del fondo del contexto que yo señalo que estamos tratando de manera indebida de resolver sin darle la oportunidad al partido político que lo haga, entonces por eso lo que yo señalo y reitero y concluiría para no extenderme más, uno es, no se resolvió violencia política de género, dejemos que se resuelva la violencia política de género, dos, no determinemos desde aquí si es competente o no competente el órgano intrapartidario, y de manera acostumbrada como lo hemos hecho en este tribunal regresemos el expediente al órgano intrapartidario y sea este con base en sus facultades, con base en sus obligaciones el que explore si a partir de los hechos hay violencia política porque haya un derecho político electoral, porque hay un derecho a fin a estos, o porque haya un derecho partidario afín a un derecho político electoral el que se haya transgredido, y reitero de nueva cuenta esto no quiere señalar y no estoy prejuzgando, si los hechos denunciados son ciertos o no son ciertos, yo lo que señalo es remitamos el expediente para que sea el órgano intrapartidario quien dilucide esta parte considerativa, es cuánto".

23

Enseguida, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado en uso de la voz dijo:

"A ver solamente porque no quiero que quede algo en la discusión que no es, en relación a cuando se dijo que la propuesta no contempla que ambos son militantes, pues quiero decirte a la compañera que sí, que está muy claramente y desarrollado en el expediente y en la propuesta de consideración que donde nosotros detectamos que efectivamente los dos son militantes del partido de Morena, con la intervención, con esta última intervención de la compañera Alma Delia, en mi opinión más me convence de que es la propuesta adecuada, por qué, porque si la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tomo en cuenta digamos la dolencia de que tenía la compañera trabajadora del tribunal, más se hace visible la vulneración de ese derecho a la seguridad jurídica, es más palpable una violación a la legalidad, entonces, bueno de estas consideraciones que hacemos en este análisis para la discusión, tal pareciera o no tal pareciera, es, hay una digamos una propuesta en la cual ignoro cuál vaya a ser la votación la puedo presumir, cuál va a ser la votación de esta propuesta, entonces desde este momento tomando en consideración que es un empate y que sería el voto de calidad de Presidencia que define esta parte yo aprovecharía para decirles, al compañero secretario que todos los expuestos a mi intervención en este posible engrose cuente como un voto particular, es cuánto compañera Presidenta."

Al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta.

24

Acto continuo la Magistrada Presidenta, precisó: *"Gracias Secretario, en razón a que el proyecto de resolución identificado con la clave TEE/JEC/043/2023 y su acumulado propuesto por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado fue rechazado por mayoría de votos del Pleno de este Tribunal, de conformidad con artículo 17 fracción VI, en relación al diverso 31 fracción X, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se retorna el referido asunto a la ponencia a mi cargo, para que realice el engrose respectivo, en un término no mayor a veinticuatro horas después de la conclusión de esta sesión; para tal efecto, en términos del artículo 12 de la citada Ley Orgánica, se convocará a sesión privada, a fin de recabar las firmas correspondientes al engrose que se proponga.*

"En desahogo al tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/035/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/035/2023 al tenor de lo siguiente: el juicio fue promovido por las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, Regidoras y Regidor, del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, respectivamente, por la presunta retención de sus remuneraciones económicas relativas a la compensación, salarios y aguinaldo.

En el proyecto se propone declarar fundados, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los accionantes.

Las partes señalan como motivo de agravio, que el Ayuntamiento Constitucional Municipal de Metlatónoc, Guerrero, ha sido omiso en pagar la compensación de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; el pago parcial de sus salarios correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, el pago total de sus salarios correspondiente al periodo enero-junio de dos mil veintitrés, y el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós. Al respecto, en su informe circunstanciado la autoridad reconoció que no se ha pagado a los recurrentes, el salario correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil veintitrés; por lo tanto, se determina fundado el agravio relativo a la falta de pago de salarios respectivo

En ese contexto, del análisis exhaustivo que este órgano jurisdiccional realizó al universo probatorio que obra en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no justificó con medio probatorio alguno, la omisión en que incurrió de pagar en forma completa la remuneración (sueldo base), y aguinaldo, relativo al ejercicio fiscal dos mil veintidós, que correspondía a cada uno de las y el impetrante, no obstante haber sido aprobadas y por tanto, contempladas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del multicitado Ayuntamiento, de ahí que resulte fundado su reclamo. Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de pago de remuneración relativa a la compensación, de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, ello, porque



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la revisión exhaustiva a la Ley de Egresos de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023; se advierte que dichas leyes no contemplan dicha prestación.

En esa tesitura, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de convocarlos a la sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintitrés, en la cual se aprobó el presupuesto de egresos de dicha anualidad, y que, por lo tanto, solicitan que se anule el mismo por no haberlos convocado y no haber tenido la oportunidad de acudir a ejercer su voto en la sesión donde se redujo la remuneración a la que tienen derecho. Ello, porque el agravio que hacen valer las y el impetrante, se encuadra dentro de la esfera de actos administrativos, al circunscribirse en actividades de carácter interno respecto a los gastos que el ayuntamiento debe realizar en un año para cumplir con sus funciones, en el caso específico, en el concepto de gasto corriente de administración, por lo que dicho acto se ejecutó dentro del ejercicio de sus atribuciones como órgano colegiado; circunstancia que impide el conocimiento de este órgano electoral, al no ser actos de carácter electoral. Por lo tanto, al haberse determinado fundados, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que a través de su Presidente y Tesorero, hagan el pago total de las cantidades que se les adeuda a las Regidoras y el Regidor actores del presente juicio, al haberse acreditado la omisión del pago reclamado, al tenor de las cantidades descritas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

26

El proyecto propone los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se determinan fundados, infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por los accionantes, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, a pagar a las ciudadanas Blanca Edid Moreno Ayala, Bibiana Sierra Mercenario y al ciudadano Luis Montealegre Galicia, Regidoras y Regidor, respectivamente, del citado Ayuntamiento, las cantidades numerarias en los términos especificados en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

apartado de efectos establecidos en la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando SEXTO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada presidenta, Magistradas y Magistrado".

27

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas del proyecto de resolución del que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/039/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutive del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con proyecto de resolución, relativo al expediente número TEE/JEC/039/2023 que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta, es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/039/2023 promovido por el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, en contra de la resolución dictada en el expediente intrapartidario número



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022, con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que en su concepto viola sus derechos político electorales. En el proyecto de la cuenta se propone desechar el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, ello toda vez que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo, al darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación.

Hipótesis que se surte en el caso en virtud de que con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobó Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en los expedientes número TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 acumulados, en el que se determinó tener por cumplida parcialmente la resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, así como la diversa de fecha ocho de junio del año que transcurre dictada en los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 acumulados, y en consecuencia, ordenó revocar la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consecuentemente el mismo quedó sin materia.

28

Determinación con la cual se da por colmada la pretensión del actor respecto a que se revoque la referida resolución, en consecuencia, resulta procedente desechar de plano el juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El proyecto de resolución concluye con el siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución".

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

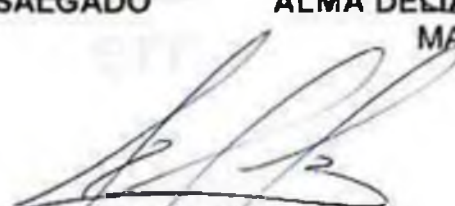
Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 13 horas con 35 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

29

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.